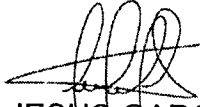


2019-0589

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con la anterior recurso interpuesto en término. Pasa para el trámite pertinente.- Zipaquirá, 27 de agosto de 2021

El Secretario



JAIME DE JESÚS GARCIA DE LEON

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO 2019-0589

Se procede a resolver el recurso de reposición que interpone la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido el 19 de julio de 2021, mediante el cual se requirió a dicho extremo procesal para que notificara a la parte demandada, concediéndole el término de 30 días, so pena de aplicar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Como fundamento de la censura señala la apoderada recurrente que el 21 de julio de 2020 radicó al correo del juzgado memorial con el diligenciamiento de la notificación personal del artículo 291 del C.G.P., que realizó al extremo demandado; así mismo, que el 7 de septiembre de la misma anualidad, remitió certificación de la empresa de mensajería donde se observa la entrega de la notificación por Aviso de la demanda, considera por lo tanto, que está pendiente por el Juzgado en dictar el auto de seguir adelante con la ejecución.

Adjunta nuevamente los correos mencionados y solicita se revoque la decisión recurrida y en su lugar se resuelva lo relativo a la notificación de la demandada.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, *“por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”*¹.

Estudiados los argumentos en que se cimentó la censura encuentra el juzgado desacierto en los mismos, en tanto que en la providencia del 21 de octubre de 2020, se resolvió no tener en cuenta el Citatorio ni el Aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., enviados a través de servicio postal a la demandada Jenny Paola Sánchez Silva, por cuanto en aquéllos no se plasmó la dirección de ubicación de éste Juzgado, requisito necesario para la comparecencia efectiva de la demandada a las instalaciones del Juzgado a fin de notificarle el mandamiento de pago librado en su contra; de igual modo, en la referida decisión se le indicó a la parte demandante que debía diligenciar nuevamente la citación y el aviso, o en defecto de ello, proceder conforme con las directrices del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, decisión que cobró firmeza sin reparo alguno por la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior y por haber transcurrido más de ocho (8) meses, sin que el extremo demandante hubiera dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de octubre de 2020, se imponía al juzgado hacer uso de los deberes y poderes consagrados en el artículo 42 del C.G.P., con el fin de impedir la parálisis del proceso tomándose la medida conducente, que lo era, ordenar al extremo demandante realizar las diligencias tendientes a integrar el contradictorio con el extremo demandado, conforme se ordenó en auto del 19 de julio de 2021.

Siendo ello así, encuentra el despacho que la decisión cuestionada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, RESUELVE:

¹ Manual de Derecho Procesal Civil, T.II, pág. 75

NO REVOCAR la decisión tomada en auto del 19 de julio de 2021, conforme con las razones estudiadas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ